

TESIS

73

PRESENTADA POR

César Cierro

A LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA—

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

—DE LA—

UNIVERSIDAD NACIONAL

EN EL ACTO PUBLICO PREVIO A SU
DOCTORAMIENTO

a las 3 p. m. del _____ de Noviembre de

1893.



SAN SALVADOR.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE HIDALGO.

PERSONAL

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD,

Doctor D. Ramón García González.

SECRETARIO,

Doctor D. Teodoro Araujo.

JUNTA DIRECTIVA

DECANO,

Doctor D. Salvador Gallegos.

PRIMER VOCAL,

Doctor D. Gayetano Ochoa.

SEGUNDO VOCAL,

Doctor D. Francisca Martínez Juárez.

SUPLENTES

SUB-DECANO,

Doctor D. Manuel Delgado.

PRIMER VOCAL,

Doctor D. Rafael Reyes.

SEGUNDO VOCAL,

Doctor D. Francisco Dueñas.

Dedicatoria



A la memoria de mi padre

Coronel Clemente Cicra,

A mi madre

Doña Eufrosina C. de Cicra

A los doctores:

Don Domingo Jiménez, Don Antonio J. Castro,

Don Fernando Gómez y Don Francisco Cisneros.

Dedico este trabajo y el último act. de mi carrera literaria.

El inciso 1º del artículo 616 C. no garantiza sino que perjudica los intereses que se hallan bajo tutela ó curaduría.

LA protección del poder social para con aquellas personas desvalidas que ya por razón de su edad, ó por su prodigalidad, demencia ú otras causas no puedan dirigirse por sí mismas, ha merecido en todos tiempos la atención de los juriseconsultos; y tanto las antiguas como las modernas legislaciones se han ocupado de este asunto, inspirándose en los sabios principios del derecho Romano, que ha servido de fuente á los demás pueblos civilizados.

Nuestro Código Civil, si bien se ha amoldado á aquellos principios, no ha asegurado convenientemente los intereses de los pupilos en la disposición del inciso 1º del artículo 616 C; la cual está concebida en estos términos: *“Se nombrará tutor ó curador interino para mientras pende el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente ó cónyuge y será agregado al que lo fuere”*.

Los tutores ó curadores para discernírseles el cargo y entrar en la administración de los bienes, tienen necesidad de prestar una fianza y de formar un inventario del haber, según el artículo 444 C.; lo cual es una garantía suficiente por cualquiera responsabilidad que pudiera dedu-

círseles en el ejercicio de la guardia; mas como al proveerse la demanda de remoción, el juez tiene que nombrar un curador interino, que quita al propietario la administración de los bienes, éste tiene que entregarlos á aquel por inventario también, gravando con más gastos y sin ningún logro á los intereses de la curaduría; digo que sin ningún logro, porque el simple cambio de guardador, sin previa justificación de las causas que motivan la demanda de remoción, deja las cosas en peor estado que antes; pues el curador propietario por lo menos tiene rendida una fianza que lo coloca en la necesidad de desempeñar legalmente su cometido, y el interino está exonerado de ella según el artículo 766 Pr.

Remoción, es la privación del empleo ó cargo que se ha conferido; y como solamente procede por causas muy graves, es hasta cierto punto depresivo y deshonoroso para el curador propietario que sin examen ni información previas, se les despoje de los bienes, por sólo la iniciación de la demanda, la cual, cuando llega á terminarse, ha dado tiempo al interino para hacer especulaciones fraudulentas algunas veces y aún para extinguir los bienes, vendiéndolos en virtud de ejecuciones contra la curaduría; pues el juicio en que se ventila la remoción es ordinario por su naturaleza y puede recorrer las tres instancias según las cosas.

El derecho que la ley concede para poder nombrar tutor ó curador por testamento, viene á quedar ilusorio, con sólo la interposición de la demanda de remoción, por que el designado por el testador en quien ha depositado toda su confianza, queda en el acto suspenso del cargo; dando margen á que cualquier interesado en el asunto promueva el juicio de remoción, dilatando sus trámites indefinidamente con grave daño de los intereses que la ley trata de conservar.

Por otra parte; el texto de la ley que refuto, da lugar á que si el nombramiento de curador interino no recae en la persona que se desca, pueda promoverse también contra ésta, un nuevo juicio de remoción hasta obtener un curador que se preste á las exigencias de los interesados en el cambio; y este proceder infinito no solamente es

perjudicial al pupilo, por cuanto interrumpe la administración de los bienes, sinó que además produce menoscabo de los mismos intereses.

En las herencias yacentes es en donde se ve más claro el inconveniente de la disposición aludida. La existencia de un capital en manos de un curador honrado y de reconocida probidad, despierta la codicia de los ambiciosos quienes pueden promover por medio de otro la demanda de remoción, ya para lograr ser agraciados con el nombramiento de curador interino ó ya para hacer que éste se discierna á otra persona que pueda prestarse á especulaciones de todo género.

Para llenar pues, el objeto del legislador creo que debe reformarse el inciso 1º del artículo 616 C., estableciendo: que al promoverse la demanda de remoción, se nombre un tutor ó curador adjunto, en calidad de interino para mientras pende el juicio de remoción.

Así se garantizarán mejor los bienes puestos en guardia y se evitará la promoción de pleitos injustos que no tienen mas causa que la ambición personal de los litigantes.

César Villar

San Salvador, Noviembre 2 de 1893.

PROPOSICIONES.

24

Derecho civil — Los hijos legítimos é ilegítimos de una madre, deben gozar de los mismos derechos y estar sujetos á las mismas obligaciones.

Código de Comercio — Cuáles son los efectos del pretexto?

Código Penal — Será necesario que en el delito de parricidio concurran las circunstancias del asesinato para aplicarse la pena de muerte?

Instrucción criminal — Habrá lugar á rever toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito?

Derecho internacional — Cuáles son las circunstancias que dan un carácter hostil á la propiedad?

Estadística — Cálculo de los términos medios?

Código de Minería — Que trámites se observan para la concesión de una mina?

Derecho Romano — Quienes no pueden manumitir y por que causa se les prohíbe?

Código de Procedimientos — Se puede someter á un juicio de arbitramento un asunto en que ya ha recaído una sentencia que causa ejecutoria?

Código Militar — Quién debe practicar el sorteo de los oficiales que forman los consejos de guerra?

Economía Política — Teoría de la producción.

Medicina Legal — Cuáles son los signos ciertos de la muerte?

Derecho Constitucional — Cuantas formas de gobiernos se conocen.

Leyes administrativas — Quién conoce de los delitos cometidos por los Síndicos Municipales.
